

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1962

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE PANAMA EN CUANTO A LOS USOS CIVILES DE LA ENERGIA ATOMICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14572

Publicada el: 14-02-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Energía atómica, Agencia Internacional de Energía Atómica

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.026

Rollo: 38

Posición: 1951

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LIX } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.572

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 19 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 12 y 13 de 17 de enero de 1962, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 32 de 9 de marzo de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 5 de 5 de enero de 1962, por el cual se aprueba la contratación de un empréstito.
Decreto Nº 6 de 2 de enero de 1962, por el cual se autoriza el uso de máquinas timbradoras-franqueadoras "Postalía".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 264 de 14 de noviembre de 1960, por el cual se hacen un ascenso, nombramientos y se declaran insubsistentes otros.
Contrato Nº 53 de 7 de julio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor José F. Calviño S.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 19
(DE 23 DE ENERO DE 1962)
por la cual se aprueba el Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica, que a letra dice:

Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica.

Por cuanto, los usos pacíficos de la energía atómica encierran una gran promesa para toda la humanidad; y,

Por cuanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá desean cooperar el uno con el otro en el desarrollo de dichos usos pacíficos de la energía atómica; y,

Por cuanto, el diseño y perfeccionamiento de varios tipos de reactores de investigación están bien avanzados; y,

Por cuanto, los reactores de investigación son útiles en la producción de radioisótopos en cantidades suficientes para fines de investigación, en la terapéutica médica, y en numerosas otras actividades de investigación, y son, al mismo tiempo, un medio de valioso adiestramiento y experiencia en la ciencia e ingeniería nucleares que es útil para el desarrollo de otros usos pa-

cíficos de la energía atómica, incluso la energía nuclear para uso civil; y,

Por cuanto, el Gobierno de la República de Panamá desea llevar adelante un programa de investigación y desarrollo encaminado a la realización de los usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica y desea obtener ayuda del Gobierno de los Estados Unidos de América y de la industria de los Estados Unidos en cuanto a este programa; y,

Por cuanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, desea ayudar al Gobierno de la República de Panamá en ese programa;

Las Partes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de este Convenio:

a) "Comisión" significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

b) "Equipo y dispositivos" significa cualquier instrumento o aparato o incluye reactores de investigación, tal como se definen en este documento, y las partes que los constituye.

c) "Reactor de investigación" significa un reactor diseñado para la producción de neutrones y otras radiaciones con fines de investigación y desarrollo generales, de terapéutica médica, o de adiestramiento en ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca reactores de energía, reactores de energía para fines de exhibición, o reactores diseñados primordialmente para la producción de materiales nucleares especiales.

d) Los términos "Datos Restringidos", "Arma Atómica", y "Material Nuclear Especial", se emplean en este Convenio tal como se definen en la Ley de 1954 de los Estados Unidos, reformada, sobre Energía Atómica.

ARTICULO II

Los datos restringidos no serán comunicados en virtud de este Convenio, y no se traspasarán ni materiales ni equipo ni dispositivos, ni se suministrarán servicios, en virtud de este Convenio, al Gobierno de la República de Panamá o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, si el tras-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mensual: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

paso de cualesquier materiales o equipo y dispositivos o el suministro de cualesquier de tales servicios envuelve la transmisión de Datos Restringidos.

ARTICULO III

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo II, las Partes canjearán informes en los campos siguientes:

a) Diseño, construcción y funcionamiento de reactores y su uso como instrumentos de investigación, de desarrollo e ingeniería y de terapéutica médica.

b) Problemas sanitarios y de seguridad relacionados con el funcionamiento y el uso de los reactores de investigación.

c) El uso de isótopos radioactivos en investigaciones físicas y biológicas, de terapéutica médica, agricultura e industria.

2. La aplicación o uso de cualesquier información o datos de cualquier naturaleza, incluso dibujos de diseño y especificaciones, canjeados conforme a este Convenio, serán la responsabilidad de la Parte que recibe y usa dichos informes y datos, y queda entendido que la otra Parte cooperadora no garantiza la exactitud, amplitud o conveniencia de dichos informes o datos para uso o aplicación determinado.

ARTICULO IV

1. La Comisión arrendará al Gobierno de la República de Panamá uranio enriquecido en el isótopo U-235, con sujeción a las condiciones y términos contemplados en el presente, según se requiera como combustible inicial y de reemplazo en el funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de la República de Panamá, en consulta con la Comisión, decida construir y según se requiera en los experimentos convenidos y que se refieran a ese fin. Igualmente la Comisión arrendará al Gobierno de la República de Panamá uranio enriquecido en el isótopo U-235, sujeto a los términos y condiciones aquí contemplados, según se requiera como combustible inicial y de reemplazo en el funcionamiento de los reactores de investigación que, el Gobierno de la República de Panamá en consulta con la Comisión, autorice a personas particulares o a organizaciones particulares bajo su jurisdicción para construir y operar, siempre que el Gobierno de la República de Panamá mantenga en todo momento el control suficiente del material y del

funcionamiento del reactor para permitir al Gobierno de la República de Panamá que dé cumplimiento a las disposiciones de este Convenio y las disposiciones aplicables del arreglo de arriendo.

2. La cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 traspasada por la Comisión conforme a este artículo y bajo la custodia del Gobierno de la República de Panamá no pasará, en ningún momento, de seis kilogramos de U-235 contenido en uranio enriquecido hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de U-235, más la cantidad adicional, que, en opinión de la Comisión, sea necesaria para permitir el funcionamiento eficiente y continuo del reactor o los reactores mientras que los elementos del combustible reemplazado están enfriándose radioactivamente en la República de Panamá o mientras estén en tránsito los elementos combustibles, siendo el propósito de la Comisión el facilitar la máxima utilización de los seis (6) kilogramos de dicho material.

3. Cuando cualesquier elemento de combustible que contienen U-235 y que hayan sido arrendados por la Comisión requieran ser reemplazados, éstos serán devueltos a la Comisión, y, salvo arreglo posterior, la forma y el contenido de los elementos de combustible irradiado no serán alterados después de ser retirados del reactor ni antes de ser entregados a la Comisión.

4. El arriendo de uranio enriquecido en el isótopo U-235 conforme a este Artículo se hará a las tasas y conforme a los términos y condiciones de embarque y entrega que se convengan mutuamente y conforme a las condiciones expresadas en los Artículos VIII y IX.

ARTICULO V

Los materiales de interés en relación con proyectos definidos de investigación sobre los usos pacíficos de la energía atómica que sean emprendidos por el Gobierno de la República de Panamá, o por personas bajo su jurisdicción, incluso materiales originales, materiales nucleares especiales, materiales residuales, otros radioisótopos, e isótopos estables, serán vendidos o traspasados de otro modo al Gobierno de la República de Panamá por la Comisión con fines de investigación en las cantidades y conforme a los términos y condiciones que sean convenidos cuando tales materiales no puedan obtenerse comercialmente. En ningún caso, sin embargo, la cantidad de materiales nucleares especiales bajo la jurisdicción del Gobierno de la República de Panamá, por razón de traspaso conforme a este Artículo, excederá, en un momento dado, cien (100) gramos de U-235 contenido, diez (10) gramos de U-235, doscientos cincuenta (250) gramos de plutonio en forma de láminas fabricadas u original, y diez (10) gramos de plutonio en otras formas.

ARTICULO VI

Con sujeción a la disponibilidad del abastecimiento y según se convenga mutuamente, la Comisión venderá o arrendará, por los medios que juzgue convenientes, al Gobierno de la República de Panamá o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, los materiales para reactores, aparte de los materiales nucleares especiales, que no puedan obtenerse en el mercado comercial y que

se requieran para la construcción y operación de reactores de investigación en la República de Panamá. La venta o arriendo de estos materiales se hará conforme a los términos que se convengan.

ARTICULO VII

Se contempla que, según lo dispuesto en este artículo, personas particulares y organizaciones particulares, ya sea en Estados Unidos de América o en la República de Panamá puedan entenderse directamente con personas particulares o con organizaciones particulares en el otro país. Por consiguiente, respecto a los demás de canje de información que se ha convenido, según lo dispuesto en el Artículo III, el Gobierno de los Estados Unidos de América permitirá a las personas bajo su jurisdicción que traspasen y exporten materiales, incluso equipo y dispositivos, y presten servicios, al Gobierno de la República de Panamá y a las personas bajo su jurisdicción que estén autorizados por el Gobierno de la República de Panamá para recibir y poseer dichos materiales y utilizar dichos servicios con sujeción a:

- a) Las disposiciones del Artículo II;
- b) Las leyes, reglamentos y requisitos sobre licencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá que sean aplicables.

ARTICULO VIII

1. El Gobierno de la República de Panamá conviene en mantener las precauciones que sean necesarias para asegurar que los materiales nucleares especiales que se reciben de la Comisión se emplearán únicamente para los fines convenidos conforme a este Convenio y para asegurar el buen cuidado de este material.

2. El Gobierno de la República de Panamá conviene en mantener las precauciones que sean necesarias para asegurar que todos los demás materiales para reactores, incluso equipo y dispositivos, comprados en los Estados Unidos de América conforme a este Convenio por el Gobierno de la República de Panamá, o por las personas autorizadas bajo su jurisdicción, se emplearán únicamente para el diseño, construcción u operación de los reactores de investigación que el Gobierno de la República de Panamá decida construir y operar y para fines de investigación relacionados con los mismos, salvo convenio distinto.

3. En cuanto a los reactores de investigación contruidos conforme a este Convenio, el Gobierno de la República de Panamá conviene en mantener archivos relacionados con niveles de potencia durante el funcionamiento y el consumo (burn-up) de combustibles de reactor y de enviar informes anuales a la Comisión sobre estos temas. Si la Comisión lo solicita, el Gobierno de la República de Panamá permitirá a los representantes de la Comisión que observen, de cuando en cuando, la condición y el uso de cualquier material arrendado y que observen el funcionamiento del reactor en el que se usa el material.

4. Algunos materiales de energía atómica que el Gobierno de la República de Panamá pueda

solicitar para que la Comisión los provea de acuerdo con este Convenio, son dañinos a las personas y a la propiedad a menos que se usen y se manejen con cuidado. Después de la entrega de dichos materiales al Gobierno de la República de Panamá, el Gobierno de la República de Panamá asumirá toda la responsabilidad, hasta don- donde concierne al Gobierno de los Estados Unidos de América, para el manejo y uso seguros de dichos materiales. Con respecto a cualesquiera materiales nucleares especiales o elementos combustibles que la Comisión en cumplimiento de este Convenio arriende al Gobierno de la República de Panamá o a cualquier persona particular u organización particular bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República de Panamá indemnizará y absolverá al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier y toda responsabilidad (incluso responsabilidad en cuanto a terceros), por cualquier causa que surja de la producción o fabricación, propiedad, arriendo y posesión y uso de dicho materiales nucleares especiales o elementos combustibles, después de entregados por la Comisión al Gobierno de la República de Panamá o a cualquier persona particular y organización particular bajo su jurisdicción debidamente autorizadas.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Panamá garantiza que:

a) Se mantendrán las precauciones a que se refiere el Artículo VIII;

b) Ningún material, incluso equipo y dispositivos, traspasado al Gobierno de la República de Panamá o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, según este Convenio, por arriendo, venta, o de otro modo, se empleará para armas atómicas o para hacer estudios o para el perfeccionamiento de armas atómicas o para cualquiera otros fines militares, que ninguno de dichos materiales, incluso equipo o dispositivos, será traspasado a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República de Panamá, salvo que la Comisión convenga en dicho traspaso a otra nación y, en ese caso, únicamente si a juicio de la Comisión dicho traspaso entra en la categoría de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos y la otra nación.

ARTICULO X

Es la esperanza y el anhelo de las Partes que este Convenio de Cooperación inicial llevará a la consideración de una mayor cooperación que se extienda al diseño, construcción y operación de reactores de potencia. Por consiguiente, las Partes se consultarán la una con la otra de cuando en cuando sobre la factibilidad de un convenio adicional sobre cooperación para la producción en la República de Panamá de la fuerza motriz proveniente de la energía atómica.

ARTICULO XI

1. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de que ha cumplido con todos los requisitos legales y cons-

titucionales para que entre en vigor dicho Convenio y estará en vigor por un periodo de cinco (5) años.

2. A la expiración de este Convenio o de cualquier prórroga del mismo, el Gobierno de la República de Panamá entregará a los Estados Unidos de América todos los elementos combustibles que contengan combustibles para reactores arrendados por la Comisión y cualesquiera otros materiales combustibles arrendados por la Comisión. Dichos elementos de combustibles y dichos materiales de combustible serán entregados a la Comisión en un lugar de los Estados Unidos de América designado por la Comisión, por cuenta del Gobierno de la República de Panamá y dicha entrega será hecha con las precauciones adecuadas para evitar los peligros de la radiación mientras esté en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados, han firmado este Convenio.

Otorgado en Washington, D. C., en duplicado, en los idiomas inglés y español, hoy 24 de junio de 1959.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(fdo.) *Richard Rubottom Jr.*

(fdo.) *John S. Graham*

Por el Gobierno de la República de Panamá,

(fdo.) *Ricardo M. Arias E.*

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica preinserto, es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 12
(DE 17 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Micaela Palma B., con cédula de identidad personal Nº 7-20-187, Oficial de Sexta categoría en Los Santos, en remplazo de Marta Correa, quien ha sido jubilada.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del día primero de febrero de mil

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 13
(DE 17 DE ENERO DE 1962)

por el cual se nombran Suplentes del Alcalde del Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran a los señores Emeterio Miller con cédula de Identidad Personal Nº 3-7-6046, y José Isabel Alvarado con cédula de Identidad Personal Nº 3-83-235, Primer y Segundo Suplente del Alcalde del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.